



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N°262-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del nueve de marzo del dos mil quince. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° **XXXX** contra la resolución DNP-ODM-2477-2014 de las 15:00 horas del 17 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 3044 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 de las 09:30 horas del 12 de junio del 2014 recomienda el beneficio de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531, le contabilizó un tiempo de servicio de 400 cuotas, al 30 de abril del 2014, de las cuales 373 corresponden al tiempo laborado en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) y Ministerio de Educación y 27 cuotas de Estado. El promedio salarial en la suma de ¢1.227.682.60 que se obtiene de los 32 mejores salarios devengados en los últimos 5 años; le aplica la tasa de reemplazo del 80% resultando el monto jubilatorio en la suma de ¢982.146.00. A su vez determina deuda al fondo y el rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2477-2014 de las 15:00 horas del 17 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deniega la pensión por la Ley 7531 indicando que la petente no alcanza las 240 cuotas cotizadas para reparto tal como lo exige el numeral 41 de la citada ley 7531. Y le contabiliza 167 cuotas al 30 de abril del 2014 por los servicios prestados en el Ministerio de Educación.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto la primera recomienda otorgar el beneficio de jubilación al amparo de la ley 7531, al determinar un tiempo de servicio de 400 cuotas al 30 de abril del 2014 de las cuales 373 cuotas corresponden al tiempo laborado en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), y el Ministerio de Educación y 27 cuotas de Estado. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones deniega la jubilación por ley 7531 bajo el argumento que la petente no cuenta con las 240 cuotas según lo establece el numeral 41 de la ley 7531 contabilizando el total de 167 cuotas al 30 de abril del 2014 por los servicios prestados en el Ministerio de Educación.

Con respecto a la diferencia en el tiempo de servicio computado por ambas instancias la misma se origina por cuanto la Dirección de Pensiones realiza el cálculo de tiempo de servicio por 167 cuotas por los servicios prestados en el Ministerio de Educación, y excluye el tiempo de servicio de 1984 a 1997 que corresponde al tiempo laborado en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), sin embargo no fundamenta en la resolución el motivo por el cual está omitiendo ese tiempo. Se presume que la razón por la que excluye dichos períodos es por cuanto estos no fueron cotizados para el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, sino para el régimen de la Caja Costarricense del Seguro Social.

a-) De la prestación de servicios en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE)

Estudiados los autos, se concluye que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, de que el gestionante no tiene derecho a la jubilación por el régimen especial del Magisterio Nacional, por solo haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguros Social, no son atendibles como se analizará.

Según se extrae de la certificación DH/C-849 visible a folios del 07 al 22 del expediente administrativo, el gestionante empezó a laborar desde el 01 de abril de 1994 hasta el 31 de enero de 1997 en forma ininterrumpida en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza en el puesto de Asistente de Programación, sin embargo, la Institución destino la totalidad de las cotizaciones al Régimen Universal de Seguridad Social, según se desprende



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de la certificación de marras. Ahora bien, sin perjuicio de los adeudos al Fondo, se debe considerar que desde que el gestionante inició sus funciones en el año 1984, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional.

Lo anterior, se desprende con claridad del contenido del artículo 1° de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, el cual disponía:

“...Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)”

Es importante para este Tribunal recalcar que se ha reiterado que el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), es una institución educativa reconocida para efectos de jubilación para el Régimen del Magisterio Nacional; sobre lo anterior la sentencia del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial No. **1236 de las 9:10 horas del 11 de octubre del año 2005** reiteró dos puntos de suma importancia, por un lado reitera que existen suficientes argumentos que permiten el traslado de cuotas de un régimen obligatorio a otro, con el fin de completar los requisitos que permitan la declaratoria del derecho y por otro lado, reconoce al CATIE como una institución de enseñanza, por lo que a la luz de la Ley 2248, dicho patrono estaba en la obligación de cotizar para el Magisterio Nacional y esa omisión no puede por tanto perjudicar al trabajador.

“III.- La Dirección Nacional de Pensiones no tomó en consideración el tiempo servido por el interesado en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, pese a que está íntimamente relacionado con la actividad docente. Al respecto, al artículo 1 de la ley 2248 del cinco de septiembre de 1958 y sus reformas disponía (en lo conducente): “artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. (...)”. Luego, si el promovente laboró para el CATIE desde el primero de febrero de 1963 hasta el 30 de junio de 1987, como se desprende de la constancia de folio 81, durante toda su relación laboral estuvo en el presupuesto de hecho que le otorgaba derecho al cobijo de la ley 2248. No fue él, sino su patrono, quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende de la integración de normas de los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

numerales de la ley 2248: 15 inciso ch), 17, 19, 22 y 23. A lo anterior agréguese que por los principios: pro-fondo, de justicia social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro está legalmente autorizado.”

Resulta importante reseñar que *la historia del CATIE (Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza) se remonta a mayo de 1940, cuando se celebró en Washington D.C., Estados Unidos de América el VIII Congreso Científico Americano. En las sesiones sobre agricultura y conservación de recursos, el Sr. Henry Wallace, quien en aquel tiempo fungía como Secretario de Agricultura de los Estados Unidos, propuso la creación de una institución interamericana para la agricultura tropical que apoyara a los países americanos con sus investigaciones agrícolas y ayudara a capacitar personal nacional. Así se da la propuesta de crear una escuela de agricultura tropical, cuya sede se determinó en Costa Rica, creándose el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA), por acuerdo del Consejo Directivo de la Unión Panamericana el 7 de octubre de 1942.*

Durante la época de los setenta, el IICA puso en ejecución una serie de programas especializados de índole multinacional para una proyección hemisférica. Las funciones propias de la investigación y enseñanza se separaron de las globales del Instituto. Esta diferenciación llevó a la creación del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE).

En julio de 1973 por acuerdo entre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA) y el gobierno de Costa Rica, se crea el CATIE y ocupa las instalaciones de la primer Oficina de Campo del IICA, en Turrialba, Costa Rica. Convirtiéndose finalmente, en un centro regional dedicado a la investigación y la enseñanza de postgrado en agricultura, manejo, conservación y uso sostenible de los recursos naturales. (Información tomada de [hptt.://www.catie.ac.cr](http://www.catie.ac.cr))

Por esas razones, se concluye que su pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones. A lo anterior, hay que recalcar que por los principios: Pro-Fondo, Justicia Social y el derecho a la jubilación única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro, se encuentra legalmente autorizado. Acorde con el principio de la integración del ordenamiento jurídico, a efectos ilustrativos, basta citar algunas normas que rigen situaciones análogas. Para empezar, la Ley 7531, en el ordinal 42, autoriza el traslado de cuotas de otros regímenes con el propósito de completar el tiempo de servicio necesario para obtener una jubilación ordinaria. Literalmente, dicho artículo señala:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

"...Para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 y el transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientas cuarenta cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio, se le sumarán todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de Invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social."

También, el artículo 29 de la Ley General de Pensiones N° 7302, del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, dispone lo siguiente:

"... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo ingresarán a la caja única del Estado."

Finalmente, cabe transcribir el artículo 46 del Reglamento del Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que también legitima el traslado de cuotas en los siguientes términos:

"... Este Régimen brindará protección a los trabajadores cubiertos por los regímenes contributivos de pensiones regulados por leyes especiales, que se trasladen al mismo voluntariamente o mediante disposición legal. El Estado proporcionará los recursos financieros necesarios para garantizar dicho traslado, según los resultados de los estudios actuariales que para tal efecto prepare la Dirección Actuarial y de Planificación Económica."

Téngase presente además que, en artículo 48 del mismo reglamento, se excluye expresamente la posibilidad de devolución de cuotas al trabajador, por lo que lo justo y conveniente tanto para el administrado como para los Fondos de pensiones y jubilaciones que se dé el traslado al régimen al cual pertenece el peticionario desde que empezó a laborar. Aunado a lo anterior,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

el artículo 29 *supra* transcrito de la Ley General de Pensiones contempla los mecanismos legales para que se subsane la omisión del reporte de cuotas o las diferencias que resultaren, deuda que, en este caso particular, el interesado tendrá a su cargo, según lo recomienda el Informe Técnico y lo avala la Junta en su resolución.

Por esas razones, se concluye que si hay pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones.

a.1. - En cuanto a las bonificaciones por artículo 32 por los servicios prestados en el CATIE

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 76 reconoce 1 año de bonificaciones por artículo 32 por los eneros laborados en el año 1985 a 1993(folio 76).

La bonificación por artículo 32 es un reconocimiento que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar su servicio no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

“En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)” .

Señala el artículo 32 de la ley 7028

“ Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.

Podríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, (mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Ahora bien, según oficios DH/035 del 30 de enero del 2012 y DH/090 del 21 de marzo del 2012 emitidos por el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) solicitados y remitidos por dicha Institución y que constan en el archivo del Tribunal, se indica lo siguiente:

“... todo personal tiene derecho a 20 días hábiles por año y el disfrute es de común acuerdo entre las partes...”

De conformidad con lo expuesto y en vista de que la petente ingresó a laborar al CATIE el 01 de abril de 1984 y hasta el 31 de enero de 1997 en forma ininterrumpida, según certificación No. DH/C-849 de folios del 07 al 22, en el cual desempeño un puesto administrativo, lo que implica que el recurrente podía disfrutar sus vacaciones en cualquier momento del año, no estrictamente en el mes de enero, por lo tanto, no es procedente el reconocimiento que hace la Junta de 1 año de los excesos por bonificación del artículo 32, criterio que ha mantenido este Tribunal en sus resoluciones, al respecto véase la resolución número 401-2012 de las quince horas seis minutos del veintitrés de marzo del 2012. Así que es improcedente otorgar



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

bonificaciones por ese concepto. Lo que si procede reconocer es 1 año y 7 meses de bonificación por artículo 32 por labores administrativas de 1985 a 1992, excluyéndose así 1 año por los eneros laborados (de 1985 a 1993) computados por la Junta de Pensiones a folio 76.

a.2. Del cómputo del año 1984:

En cuanto al **año 1984** Junta de Pensiones en su hoja de cálculo a folio 77 comete error en cuanto a la acreditación de labores de ese período siendo que contabiliza 9 meses (de abril a diciembre), y en este caso no resulta procedente el reconocimiento del mes de diciembre, pues se trata de un periodo vacacional para los ciclos lectivos en ese momento, y para que se dé su reconocimiento se debe cumplir con el presupuesto establecido por el artículo 32 de la Ley 2248, sea haber laborado todo el año, lo cual no sucede en este caso pues le petente ingresa a laborar en el CATIE a partir del 01 de abril de 1984.

Así las cosas, del tiempo servido en el CATIE este Tribunal llega al total de **16 años y 1 mes** (del 01 de abril de 1984 al 31 de enero de 1997), tiempo que lleva incluido 1 año y 7 meses de bonificaciones por artículo 32 (administrativo), y 1 año y 3 meses de bonificaciones por ley 6997 por el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre según certificación de CENIFE visible a folio 24 del expediente administrativo.

b.-En cuanto al tiempo de servicio laborado en el Ministerio de Educación

De los servicios prestados en el Ministerio de Educación que ambas instancias coinciden al contabilizar 167 cuotas que abarcan los periodos del **2000 hasta el 30 de abril del 2014**, cálculo que realizan utilizando el sistema de cuotas y en cual se equivocan en el cómputo del año 2000.

b.1) Del cómputo del año 2000

Respecto al **año 2000** ambas instancias computan 7 meses y lo correcto son 6 meses y 17 días pues según Contabilidad Nacional a folio 49 la petente devengó salarios 17 días de junio y los meses de julio a diciembre.

De acuerdo con lo anterior se tiene por acreditado que el tiempo de servicio en el Ministerio de Educación es de **13 años 10 meses y 17 días** tiempo certificado por el Ministerio de Educación a folio 64 y por Contabilidad Nacional a folios 49 a 61 y 70, 74 y 75.

Conforme lo desarrollado, se tiene por acreditado que el gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el CATIE sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen. Bajo este marco fáctico, considera este Tribunal que al recurrente, se le debe excluir 1 año por concepto de artículo 32



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de la ley 2248 y el mes de diciembre de 1984 por tratarse de un periodo vacacional que se otorga cuando el servidor ha laborado el curso lectivo completo (de marzo a noviembre) y 13 días del año 2000.

De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación es de 29 años 11 meses y 17 días al 30 de abril del 2014, cuyo desglose es de:

- 12 años 3 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 9 años 2 meses y 18 días por los servicios prestados en el CATIE, 1 año y 7 meses de bonificaciones por artículo 32 y 1 años y 3 meses de bonificaciones por ley 6997
- 16 años al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 7 meses 12 días por los servicios prestados en el CATIE
- Y 29 años 10 meses y 17 días al 30 de abril del 2014, al adicionar 13 años, 10 meses y 17 días por los servicios prestados en el Ministerio de Educación Pública, tiempo al cual se le adicionan 2 años y 3 meses de Estado, para un total de tiempo servido de 32 años 1 meses y 17 días equivalentes a 385 cuotas, lo cual implica que a la petente aún le faltan 15 cuotas para alcanzar la jubilación por ley 7531 según el numeral 41 de la dicha norma.

El numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”. (Lo subrayado es nuestro).-

En consecuencia, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-ODM-2477-2014 de las 15:00 horas del 17 de julio del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cuanto al tiempo de servicio el cual se establece en **32 años 1 meses y 17 días** sea: 29 años 10 meses y 17 días del tiempo laborado en CATIE y el Ministerio de Educación y 2 años y 3 meses en Estado, tiempo equivalente a 385 cuotas. Sin lugar en cuanto al derecho a la jubilación por ley 7531 por cuanto no completa las 400 cuotas faltándole aún 15 cuotas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-ODM-2477-2014 de las 15:00 horas del 17 de julio del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se establece que el gestionante tiene el derecho de pertenencia por sus labores en el CATIE y se determina que el tiempo de servicio que debe acreditarse es de **32 años 1 meses y 17 días** sea: 29 años 10 meses y 17 días del tiempo laborado en CATIE y el Ministerio de Educación y 2 años y 3 meses en Estado, tiempo equivalente a 385 cuotas. Se declara sin lugar en cuanto a la pretensión de obtener el derecho a la jubilación por ley 7531 por cuanto no completa las 400 cuotas, faltándole aún 15 cuotas. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA